

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY JUZGADO SÉPTIMO
TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué, primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CUADERNO: NULIDAD
DEMANDANTE: INVEPARK S.A.S.
DEMANDADA: CENTRO COMERCIAL ACQUA POWER CENTER PH
RAD. 73-001-40-03-009-2019-00172-00

ASUNTO:

Entra el despacho a proveer acerca de la nulidad formulada por la parte actora a través de su apoderado judicial en el trámite de la audiencia inicial, por una supuesta indebida representación de la parte demandada, causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

El fundamento de la nulidad radica a grandes rasgos en que la señora PAOLA LILIANA FRANCO LEMUS ha venido ejerciendo una representación indebida como representante legal de la propiedad horizontal demandada, debido a que el Acta por medio de la cual se proveyó su nombramiento se encuentra impugnada e inclusive, en el trámite judicial de ese juicio se impuso medida de suspensión de los efectos del Acta de Asamblea que la había designado, aportando los documentos que acreditan dicho sustento factico.

Que con todo y encontrarse suspendido su nombramiento, la señora FRANCO LEMUS siguió asumiendo la representación del Centro Comercial Acqua Power Center PH y en lo que concierne a este proceso, dispuso conferir poder al profesional del derecho para que contestara la demanda y asumiera la representación judicial de la propiedad horizontal dentro del mismo, configurando así la precitada causal numeral 4 artículo 133 del C.G.P. En consecuencia, solicita se tenga por no contestada la demanda.

Descorrido el traslado de la nulidad en el acto mismo de la audiencia, la parte demandada indico que la solicitud de nulidad interpuesto debe ser rechazada de plano, como quiera que la nulidad por indebida representación, según lo establece el Estatuto General del Proceso solo puede ser alegada por la persona

afectada y en este caso quien la propone es la contraparte quien carece de legitimación, entre otros argumentos.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la oportunidad y trámite de las nulidades, el Estatuto General del Proceso tiene previsto según su artículo 134 que las mismas podrán alegarse en cualquier instancia antes que se dicte sentencia o con posterioridad a este si ocurrieren en ella.

Asimismo, el artículo 135 ibídem prevé los requisitos a los que debe someterse una solicitud de nulidad siendo tan imperativos que dispone la facultad inclusive de que el Juez pueda rechazarla de plano cuando:

1. *Se funde en causal distinta de las determinadas en el C.G.P. o en hechos que pudieren alegarse como excepción.*
2. *Se proponga después de saneada.*
3. **Se proponga por quien carezca de legitimación.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la nulidad incoada corresponde a aquella prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. ante el supuesto caso de indebida representación de la parte demandada en este proceso.

Expone el artículo 135 del C.G.P. en su tercer inciso que, **“la nulidad por indebida representación o por falta de emplazamiento solo podrá ser alegada por la parte afectada”** (negrilla y subrayado fuera de texto.)

Así, considerando los presupuestos establecidos en la norma adjetiva se concluye que, en caso de acontecer una indebida representación, el legitimado para formular la nulidad por esa causal es precisamente la parte que se encuentra siendo afectada por dicha situación.

En el presente asunto, la nulidad fue formulada por el demandante y no por la misma parte que se estaría viendo perjudicada en el marco de este juicio por su indebida representación; es decir, por el CENTRO COMERCIAL ACQUA POWER CENTER PH, situación fáctica que a todas luces raya con la norma procesal.

Adicionalmente, sobre este ítem relacionado con la legitimación para formular nulidad por indebida representación, la Corte Suprema de Justicia a través de la

sentencia SC820-2020 ponencia del magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, concreta su postura a nivel jurisprudencial sobre este tema, exponiendo que;

“...Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–[footnoteRef:3], solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000). [3: Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.]

Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroge perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01)....”

Bajo esta egida, el estudio en esta instancia se define determinando que INVEPARK SAS como demandante no tiene legitimación para alegar nulidad por indebida representación de la parte demandada por cuanto esta solo puede ser alegada por la persona afectada y, en consecuencia, bajo el rigor de la norma lo que deviene para con la nulidad advertida por esta causa es el RECHAZO DE PLANO.

Sumado a ello, en el supuesto de haberse configurado una indebida representación de la demandada CENTRO COMERCIAL ACQUA POWER CENTER PH, no tendría lugar el decreto de la nulidad por cuanto el artículo 136 numeral 4º del C.G.P. atribuye su saneamiento “...cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”; y según lo observado en el dossier, la representación sostenida por la defensa de la parte demandada hasta ha sido consistente, en procura de sus intereses como parte y sin que se advierta algún menoscabo de sus garantías y derechos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué hoy Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante bajo la causal prevista en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., al parecer por la indebida representación de la parte demandada en el proceso, por carecer de legitimación para alegar dicha causal, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al despacho a fin de proveer lo pertinente al trámite que se encuentra pendiente de surtir en esta instancia, esto es el señalamiento de fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. la cual se vio suspendida por la nulidad formulada por el extremo activo de la Litis.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA

Arv.